



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente nº 5.802/02.-

Ref./ SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – Dirección General de Servicios Públicos.- S/ Desafectar inmuebles declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación por Ley nº 1858.-

DICTAMEN Nº 973/02

Señor Secretario de Obras y Servicios Públicos:

En atención a lo solicitado a fs. 16, con relación al Mensaje y Proyecto de Ley glosados a fs. 13/14, este organismo asesor manifiesta lo siguiente:

I.- Los inmuebles incluidos en el texto del artículo 1º de la Ley nº 1858, están determinados específicamente por su designación catastral, lo cual, con relación a los plazos para realizar la expropiación correspondiente, debe ajustarse a la previsión contenida en el artículo 42 de la N.J.F. nº 908 –Ley de Expropiaciones-, que textualmente expresa: **“Se tendrá por abandonada la expropiación –salvo disposición expresa de la ley especial- si no se promoviere el juicio dentro de los dos años de vigencia de la ley que la autorice, cuando se trata de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados; de cinco años cuando se trate de bienes comprendidos dentro de una zona determinada; y de diez años cuando se trate de bienes comprendidos en una enumeración genérica”** (las negritas nos pertenecen).-

Como consecuencia de lo expuesto, se advierte que la Ley fue publicada en el Boletín Oficial nº 2343, de fecha 5 de Noviembre de 1.999 y el plazo en el cual se podía efectuar la expropiación (avenimiento extrajudicial o acción judicial), ya estaba agotado por el mero transcurso del plazo.-

Sin perjuicio de ello, es de hacer notar que, si no se han verificado algunos de los supuestos de los incisos del art. 60 de la N.J.F. nº 908, tampoco se podría darse cause a la denominada expropiación irregular (o inversa).-

Las previsiones legales en la materia, son de competencia local, sin perjuicio de lo cual es importante tener presente que los mismos preceptos se hallan en la Ley Nacional de Expropiaciones nº 21.499 (arts. 33 y 51 respectivamente).-

II.- Doctrinariamente, el fundamento del abandono expropiatorio, se ha dado en el hecho de que “la expropiación solo se justifica por la utilidad pública declara formalmente por la ley y, por tanto, no puede dicha autorización para expropiar, ser mantenida *sine die* sin ser ejecutada por el sujeto expropiante” (cfe. B. Ildarraz y J.C. Cafferata, “Régimen legal del abandono expropiatorio en la Ley 21.499”, La Ley, 1984-B, págs. 963 y sigtes.).-

Conforme a la doctrina citada, agrega que “Esta dejación del sujeto expropiatorio implica la no promoción de las acciones judiciales, así como la no ejecución extrajudicial de actos que restrinjan sustancialmente los derechos del propietario, ni el avenimiento en sede administrativa” y, se enfatiza, que “en este sentido el abandono no implica que haya desaparecido o se haya modificado sin ley que lo autorice el destino del bien, sino que **se presume (*jure et de iure*) que la autorización para efectuar la expropiación ha caducado**” (las negritas nos pertenecen).-

Por último, tenemos presente de la doctrina citada que “la figura

III.-



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente nº 5.802/02.-

Ref./ SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – Dirección General de Servicios Públicos.- S/ Desafectar inmuebles declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación por Ley nº 1858.-

DICTAMEN Nº 973/02

II.-

del abandono no está establecida a favor del propietario, sino que se trata de una disposición de orden público cuyo cumplimiento debe inclusive ser analizado de oficio por el juez ante el que se propone la acción expropiatoria por parte del sujeto expropiante. Lo contrario implicaría darle un carácter puramente dispositivo que se contradice con el principio publicista que informa el régimen expropiatorio”.-

Asimismo, además de no requerirse la aceptación del expropiado para que el abandono se tenga por producido, sino que el abandono y la expropiación irregular se excluyen (debido a los presupuestos requeridos en este último caso).-

III.- Como corolario del desarrollo de la temática, en la forma presentada en el artículo doctrinario que seguimos se concluye, siguiendo de alguna manera la opinión de Maiorano (“La expropiación en la Ley 21499”), en el sentido de que *“correspondería en tales hipótesis la declaración, por parte del sujeto expropiante (no necesariamente del Poder Ejecutivo), de que se ha operado el abandono expropiatorio”*. Dicho acto será meramente declarativo -

En consecuencia, cabe concluir conforme a lo expuesto y a lo que surge del presente expediente, que al no haber ejercido el Estado Provincial en forma extrajudicial actos posesorios o de ocupación de los bienes involucrados ni tampoco acción judicial alguna, bastará la emisión por parte de esa Secretaría de una resolución que en base a los elementos citados y al tiempo transcurrido, se ha operado el abandono de la expropiación sobre esos bienes.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,
EOC.-



30 JUL 2002

[Firma]
Dr. PABLO LOIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa